



PODER JUDICIAL  
Provincia de San Juan

SEGUNDO

JUZGADO

## **PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

### **SECRETARIA PENAL**

En la ciudad de San Juan, a los 8 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 10 horas encontrándose presente la señora Juez titular del Segundo Juzgado Penal de Niñez y Adolescencia, Dra. María Julia Camus, y encontrándose presentes la Dra. Gladys Capdevila de Gattoni, titular de la Fiscalía Penal de Niñez y Adolescencia N° 2 y por la defensa la Dra. Mariela Silvia López, Titular de la Defensoría Penal de Niñez y Adolescencia N° 1, el Sr. Asesor Oficial n° 4, Dr. Ernesto Escobar, por ante el Dr. Luis Alberto Pelayes, Secretario de Cámara, con el objeto de dar lectura a la fundamentación de la Sentencia Condenatoria de fecha 24/4/2019 y que obra a fs. 1010/1011 por el delito de Homicidio Agravado Criminis Causa con el agravante genérico del artículo 41 bis, Robo Simple y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, conjugado con la regla del concurso real (art. 80 inc 7°. 164, 189 bis inc 2° parr 3° y 55 del C.P.A), , recaída en estos autos N° 268/18, caratulados **"C/ [REDACTED] S/ HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO (EN PERJUICIO DE CASTRO, ROMINA y ARANCIBIA, MARCOS EXEQUIEL) - JUICIO ORAL"**, seguidos contra [REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N.I. N° [REDACTED] de 20 años de edad, soltero, empleado metalúrgico, con estudios secundarios incompletos. Nació el

31 de agosto de 1998, es hijo de [REDACTED]. Domiciliado en calle [REDACTED], quien actualmente se encuentra alojado en el Servicio Penitenciario Provincial.

Que tal como se dijera en la oportunidad aludida, es decir al tiempo del dictado de la sentencia condenatoria, y después de ser recibida la prueba ofrecida por las partes, efectuados los alegatos de las mismas, habiéndose dado cumplimiento a lo prescripto por el art. 469 del C.P.P.; S.S. fijó los puntos a resolver en el siguiente orden (art. 474 y bis.):

**PRIMERO:** Existencia del hecho delictuoso. **SEGUNDO:** la Participación del imputado. **TERCERO:** La calificación legal correspondiente.

**CUARTO:** Sanción aplicable.-

Sobre las dos primeras cuestiones la Dra. María Julia Camus: antes de comenzar con el relato de los hechos, es conveniente hacer mención que en cuanto a la coincidencia plena entre la verdad real y la representación de la misma, tal como se puede presentar en el plexo probatorio, casi nunca ocurre; ello en razón que los testigos no llegan a reproducir la totalidad de un evento y la demostración material de datos y de hechos la mayoría de las veces no es posible, por lo que no se puede someter a un juez a un juicio excepcionalmente perfecto, ya que su tarea es aproximarse cuanto le sea posible a la verdad real, no requiriéndose entonces una correspondencia absoluta entre la realidad y el resultado probatorio.-

A ello se le debe agregar que nos encontramos en presencia de una causa compleja, donde han transcurrido más de tres años de acaecidos los hechos, lo que lleva a olvidos en algunos casos y/o contaminación de

los recuerdos en otros.

En este orden de ideas, resulta de gran importancia los juicios orales como el que nos ocupa, dado que en este caso el juzgador tiene la oportunidad de observar en forma directa a los deponentes, gestos, actitudes, y así formarse una impresión más acabada sobre los hechos que se están ventilando. Digo ésto, teniendo en cuenta, que procede destacar el ambiente socio-cultural en el que se desarrollaron los hechos.-

Teniendo presente las consideraciones precedentes, me encuentro en condiciones de aseverar, con las salvedades referidas, que si bien el hecho motivo del presente debate, ocurrió el día 24 de Enero de 2016, aproximadamente a las 6:30 hs, es dable, haciendo un relato cronológico en función de la prueba resultante del presente debate que, en fecha 23 de Enero del 2016 alrededor de las 21 hs el damnificado Marcos Exequiel Arancibia, quien mantenía a la fecha del hecho una relación de noviazgo con la Srita Romina Castro, y tras reunirse en el domicilio de esta última sito en B° Luz y Fuerza Mzn F casa 27 Chimbass, fueron hasta el paraje denominado San Ceferino en donde cenaron; concluida la cena decidieron pernoctar en el domicilio de Romina Castro lo que efectivamente hicieron a partir de las 3:30 horas del día ya 24 de Enero del 2016 hasta que, siendo las 6:30 horas ambos damnificados salieron del domicilio rumbo a sus puestos de trabajo, esto es, en el caso de Romina Castro en dirección al Hospital Marcial Quiroga, por su condición de enfermera, en tanto que Marcos Arancibia se dirigía hacia donde desarrollaba sus tareas habituales por ser repartidor; a tales fines

caminaron hasta la intersección de las calle Mendoza y Santa Cruz, a unos 150 metros del domicilio donde habían pernoctado, es decir el de Romina Castro, con el objeto de abordar el colectivo que los llevara a cumplir sus tareas laborales habituales. En la oportunidad y mientras caminaban por la vereda hacia el oeste y faltando aproximadamente 30 metros antes de calle Gral Acha, dos sujetos que circulaban en una motocicleta de color oscuro de entre 125 a 150 cc pasan en forma sospechosa por detrás de la pareja que a la postre resultaría damnificada en la presente causa, circunstancia que es advertida por Marcos Arancibia quien le indica a su novia, Romina Castro, que comience a correr en el sentido contrario al que lo hacían caminando, esto es por calle Santa Cruz, buscando refugio en el domicilio de Romina; al correr de regreso a su casa Romina tropieza y cae de boca sobre su bolso que lo llevaba enlazado por el brazo izquierdo, aplastándolo con su pecho, lo que es aprovechado por el hoy condenado [REDACTED] que desciende de la motocicleta en la que viajaba como acompañante, procediendo a tironear la cartera de Romina Castro, con la clara y única intención de apoderarse de ella, al mismo tiempo [REDACTED] le profería golpes de puntapié sobre la pierna izquierda de Romina. Comenzando Romina a gritar lo que alerta a Marcos Arancibia que en la carrera se había adelantado a Romina, regresando en forma inmediata a donde ella se encontraba tendida en el piso, lo que es advertido también por [REDACTED] quien procede a soltar la cartera y dirigirse hacia la moto que se encontraba en la acera, acequia de por medio, oportunidad en la que [REDACTED] y con el solo

objeto de consumar el desapoderamiento violento que sobre la cartera pretendía, siendo éste el delito precedente, extrae recién ahí, un arma de fuego y dispara sobre la humanidad de Marcos Arancibia, lo que denota la conexión ideológica por tanto se exterioriza de esa forma el dolo directo del condenado; impactando en miembro superior izquierdo, en la región anterior de hombro ocasionando un orificio de entrada de arma de fuego, excéntrica completa de 2.5 cm por 1.5 cm. lesionando los músculos que se encuentran entre el segundo y tercer arcos costal, desgarrando el pleure izquierdo provocando derrame hemático, también el izquierdo en lóbulo superior e igualmente el desgarró del pericardio con derrame hemático y lesiones en ventrículo izquierdo, quedando alojado el proyectil en la fosa ilíaca derecha, lo que causa la muerte de Marcos Arancibia.

Que una vez que el proyectil hizo impacto en el cuerpo de Marcos Arancibia, este se desploma y cae sobre Romina Castro, lo que motiva que esta se coloque de rodillas al lado de su novio Arancibia no sin antes arrojar el bolso hacia la vereda circunstancia que fue aprovechada por el entonces menor, [REDACTED], haciéndose de él y dirigiéndose a la motocicleta en la que lo esperaba el cómplice, dándose a la fuga por calle Gral Acha en dirección al norte.

En el intertanto el damnificado Arancibia pretendió incorporarse no lográndolo y dado que Romina Castro se encontraba a su lado, advierte que por sobre la herida del hombro izquierdo de Arancibia emanaba sangre procede a presionar sobre el lugar de la herida para controlar la hemorragia, procediendo Romina a acostar a su novio sobre la vereda

mientras gritaba y pedía auxilio, y dada su condición de enfermera Romina Castro mientras esperaba el auxilio de la ambulancia que había sido requerida comienza a practicar sobre su novio Arancibia Reanimación Cardio Pulmonal; que una vez que arriba la ambulancia, en forma inmediata trasladan a Marcos Arancibia al Hospital Rawson ingresando a las 7:15 hs aún con vida, pero fallece a las 7:30 hs. del día 24 de Enero del 2016 en la sala de urgencia de dicho nosocomio.

Resulta menester referir que el bolso de Romina Castro que era de características deportivas, negro marca Nike, contenía en su interior una billetera de plástico la que a su vez contenía la suma de \$35 (treinta y cinco pesos) también contenía el bolso el Documento Nacional de Identidad de Romina Castro, al igual que la tarjeta de débito del Banco San Juan, como así también los comprobantes de votación de la damnificada y una serie de objetos personales tales como, lapiceras marcador, maquillaje, auriculares del teléfono celular, elementos de higiene femenina como lo es toallitas femeninas y dada su actividad de enfermera, también llevaba en su bolso guantes de látex.

En este estadio también resulta procedente destacar que el damnificado Marcos Arancibia se encontraba con vida hasta el accionar precedentemente descrito de [REDACTED], ello surge del testimonio rendido tanto en la instrucción como en el presente debate por parte de su novia Romina Castro y no es menos cierto que la muerte del damnificado Arancibia queda acreditada por la autopsia a él practicada por el médico forense que da cuenta que su muerte se produjo por la herida producida por arma de fuego, tanto es así que del cadaver de

Arancibia se extrajo un proyectil el que debidamente peritado por personal de Criminalística, esto es perito balístico, el mismo, es decir el proyectil esta compuesto de plomo antimonioso encamisado en latón militar el que reviste las medidas de 11 mm de longitud, 7,92 mm de diámetro y 92 gr de peso. Siendo compatible dichas características con un calibre 32; todo lo cual resulta a su vez concordante con lo informado en la autopsia respectiva que da cuenta que el cuerpo de Arancibia contaba con un orificio de entrada de 2.5 cm por 1.5 cm coincidencia de entrada angulada u oblicua de izquierda a derecha.

No menos importante e indicativo del disparo de un arma de fuego es el hecho concreto del hallazgo en el lugar de una vaina servida marca GECO calibre 765 mm, conocida como 32 AUTO diseñada para ser usada en armas de fuego tipo pistola.

La ferocidad, frialdad y violencia desplegada por [REDACTED] no solo para apropiarse del bolso de la damnificada Castro sino también, y a posteriori, la acción de disparar su arma de fuego contra la humanidad de Arancibia que a la postre le causa la muerte, se ve plenamente acreditado por las probanzas colectada por la instrucción y debidamente ratificadas en el presente debate en especial por el relato dado por la damnificada Romina Castro, testigo presencial quien relata una y otra vez en forma clara, precisa, contundente e inequívoca, las circunstancias de tiempo modo y lugar precedentemente volcada.

En efecto el hecho precedentemente narrado cuenta con la debida apoyatura fáctica en el cúmulo probatorio producido tanto en la instrucción como en le presente debate a saber: a fs. 295/296 rinde

declaración espontánea en sede prevencional el hoy condenado [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra debidamente asistido por la Dra. Mónica Sefair titular de la Defensoría Oficial N° 2, en fecha 4 de febrero del 2017 oportunidad en la que [REDACTED] manifiesta "... encontró una moto marca Gillerera color roja 150 cc...Después de un rato en el lugar y siendo como las 5:00 horas salieron con su amigo en la moto marca Gilera a dar una vuelta por Chimbabue para ver si podía hacer algo ya que tenía un arma de fuego que había comprado el día anterior viernes a una persona a la cual no conocía y se vieron en un descampado que esta ubicado en Calle Mendoza cerca de una parada de la línea 33 pasando la Avenida de Circunvalación al norte pasando el local de Morales. A esta persona le pago la suma de mil pesos en billetes de cien pesos. El arma era de color gris tipo pistola y se cargaba haciendo para tras la parte de arriba, tenía un cargador que se ponía por abajo de donde esta la parte con la que se agarra el arma, el cargador tenia siete balas de color amarilla. Cuando salieron de la joda se fueron en la moto que la manejaba su amigo y el iba sentado atrás de acompañante, por la calle que esta en el Barrio Cabot hasta calle Tucumán y después doblaron para el lado de Chimbabue hasta llegar al Barrio Pateta entraron al barrio por la segunda entrada y después doblaron por otras calle que son como un laberinto entraron a un barrio que tiene como edificios de dos pisos en donde entraron por una de las calles de tierra que topa y después sigue con un camino que dobla para la derecha por este caminito llegan a un lugar donde hay ripio que parece una calle o un estacionamiento. Cuando salieron de este lugar vieron que había un

auto color rojo que era remis porque le vio un coso blanco que tenía en el parabrisas, en el auto no vio si había gente o no. Luego pasaron una calle asfaltada y se fueron por la otra calle con asfalto que sale a la calle Mendoza. Antes de llegar a esta calle vieron a una pareja que iba caminando por la vereda que da a la derecha por lo que se devolvieron en la moto y cuando llegaron a donde estaba la pareja se bajó de la moto y vio que la pareja comenzó a correr devolviéndose para el lado del barrio con edificios, por la misma vereda por la que iban. En eso la mujer se cayó al piso y aprovechó para quitarle la cartera. Cuando le estaba sacando la cartera el muchacho que iba con la chica se devolvió y comenzó a forcejear con el declarante; en eso escucho el disparo ya que como tenía el arma en la mano y sin querer se le escapó el tiro el que le pegó a esta persona. Al ver esto salió corriendo y se subió a la moto en la parte de atrás y se fueron haciendo una curvita que hay en el barrio y después regresaron al Barrio General Acha por el mismo lugar por donde su fueron. Cuando llegaron al barrio antes de llegar al SUM hay un descampado en donde se pararon y revisaron la cartera la cual tenía documentos y otras cosas de las cuales solo recuerda que tenía unos guantes de plástico como los que usan los médicos y también tenía como treinta o cuarenta pesos en sencillo de lo cual se lo repartieron entre los dos y a él le tocó como unos veinte pesos en billetes de cinco y de dos pesos. Después se separaron el amigo se fue en la moto y el declarante se fue a su casa caminando, con el arma, llegando a su casa como a las 8 de la mañana y se acostó a dormir como hasta la hora de la siesta que se despertó a comer, después de comer se metió a internet

con un teléfono celular en donde vio que en el diario salía que le quisieron robar y lo mataron por lo que en la noche salió de su casa se fue en el colectivo del cual no recuerda la línea pero es de la empresa Albardón que lo llevó hasta calle Tucumán y Benavidez en donde se bajó y en el camino cerca del Barrio Cabot se encontró con su amigo el cual andaba en la moto roja y hablaron de lo que había pasado y de que había tirado el arma. Su amigo le dijo que iba a vender la moto y que se iba a ir pero que no le dijo a donde. Luego se fueron cada uno por su lado y no lo volvió a ver. Cuando llegó a su casa sacó la remera que usó cuando se robó la cartera, tipo camiseta de color gris con detalles en color verde del club San Martín de San Juan, la que tenía el escudo de San Martín en el pecho del costado izquierdo y del costado derecho decía Mitre, en la espalda decía San Martín de San Juan, y abajo decía Mitre es una remera que usan los jugadores para entrenamiento, que tenía escondida y se fue a la vuelta de su casa frente a una fábrica en donde quemó la camiseta, en tanto que el pantalón de jeans color clarito del cual no recuerda marca lo dejó en su casa y la zapatilla marca Nike color negra, son las que usa ya que no tiene otras. ..." a fs 462 y vta. pero ya en sede judicial obra acta en la que se le recibe declaración indagatoria en la que escuetamente y luego de habersele hecho conocer todos los elementos de cargo, esto es pruebas e indicios, manifiesta "que me remito a lo declarado en la Policía en fecha 04 de febrero de corriente año en presencia de mi abogado y de mi madre"; oportunidad en la que se le atribuye los delitos de Homicidio agravado por criminis causa, robo agravado por el uso de arma de fuego todo ello conjugado

por las reglas del concurso real previstos en los artículo 80 inc 7°, 166 inc 2°/55 del Código Penal en perjuicio de Marcos Arancibia y Romina Castro.

En este estado corresponde merituar, en función del planteo deducido por la defensa durante el desarrollo del debate, en el que tacha de ilegalidad la declaración espontánea rendida por el imputado [REDACTED] en sede policial; al igual que al tiempo de prestar declaración el propio imputado durante el debate desconoce la firma inserta en su declaración indagatoria de fs. 462 y vta.

Respecto del planteo defensivo, amén de su extemporaneidad, el mismo resulta improcedente también por cuanto dicha declaración fue rendida en presencia de la defensa técnica y de su propia madre que suscribieron el acta labrada en la oportunidad sin objetar circunstancia alguna de haber sido presionado por el ámbito en el que se desarrolló; tanto es así que sus dichos fueron vertidos en forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción que ya en sede judicial los ratifica plenamente remitiéndose a ellos; no siendo válido tampoco el desconocimiento de la firma de [REDACTED] toda vez que el acta de la declaración indagatoria de sede judicial cuanta con todas las formalidades que el ritual exige esto es, firma del juez, del imputado, de la defensa, de su madre y principalmente del Sr. Secretario por aquel entonces del Tercer Juzgado de Instrucción, quien como bien es sabido resulta fedatario de todos y cada uno de los actos procesales pasados por ante su presencia; destacándose también que esa acta nunca fue tachada con ningún tipo de argumentación que la pusiera en crisis, por

lo que mal se puede a estas alturas, a modo y permítaseme la expresión de último recurso, negar la firma y contenido de la misma.

Hechas estas consideraciones que tiran por tierra los argumentos defensivos, resulta entonces oportuno analizar las declaraciones del hoy condenado [REDACTED] las que, a no dudarlo, adquieren y revisten el carácter de una confesión que a su vez se ve corroborada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado sobradamente acreditadas no solo a lo largo de la instrucción sino en el debate rendido ante la suscripta.

En tal sentido adviértase que [REDACTED] refiere la motocicleta en la que se trasladaba como acompañante y esta referencia ha sido corroborada por los dichos de Romina Castro quien los indica como el sujeto que se baja de la moto y pretende sustraerle en un principio su cartera para luego y después de disparar contra Arancibia huir en la moto.

Resultan también contestes los dichos del imputado en cuanto a que en las cercanías del hecho se hallaba un taxi, lo que ha quedado palmariamente acreditado de los pasajeros del mismo, ellos son [REDACTED] y [REDACTED] quien a fs. 998 quien manifiesta que *"...Preguntado por la Sra. Fiscal si recuerda que pudo escuchar el estruendo. Responde que a unos 40 metros aproximadamente. La Sra. Fiscal pregunta si recuerda que su pareja estaba dentro del remis o habría bajado. responde que habría bajado. La Sra. Fiscal pregunta si su pareja le advierte sobre el hecho. Responde que es el remisero el que le advierte, que paga el remis, baja y va para donde estaba su novia con los chicos, tratando de auxiliar. La Sra. Fiscal*

*pregunta porque hace la descripción de los presuntos autores. Responde que cuando sale del remis, y gira ve dos chicos en una moto, que se veían delgados. No los puedo distinguir. Presumo que son ellos por la velocidad que llevaban en la moto, parecía que estaban huyendo de algo. La Sra. Fiscal pregunta si recuerda el color de la moto. Responde que no recuerda. La Sra. Fiscal pregunta si recuerda el color del remis que los llevo hasta el lugar. Responde que no. La Sra. Fiscal pregunta si recuerda el horario en que sucedió esto. Responde que como a las 10 y 30 aproximadamente. La Sra. Defensora pregunta usted en ese momento usaba anteojos para ver. Responde que si, que padece astigmatismo."*

Habiéndose incorporado por lectura durante el debate el testimonio de la Sra. [REDACTED] por haber fallecido, obrante a fs. 21 y vta en la que manifiesta que "...en la fecha de ayer asistió con su pareja Raúl Pellice a un evento, más precisamente a un casamiento en el salón Los Morrillos, donde estuvo en el lugar hasta las 6 horas, aproximadamente cuando emprendió el regreso a su domicilio con su pareja por lo que abordó un remis, el cual ingresó por calle Porres hacia el cardinal Oeste, llegando a calle Gral Acha, doblando hacia el cardinal Sur y a los ochenta metros giro hacia la izquierda (este) ingresando a un pasaje, el cual da a su domicilio, que en ese momento se percató que una motocicleta que minutos antes circulaba delante del remis cuando se trasladaban por Porres, ingreso por un pasaje y salió por calle Gral Acha detrás de ella en la cual se trasladaban dos personas de sexo masculino, jóvenes sin casco, ambos de cabello corto tipo rapado, contextura delgada, pantalones de color oscuro, donde el conductor vestía remera

de color negro y el acompañante remera de color blanco por lo que la dicente empezó a observar sus movimientos los cuales se dirigieron a una pareja que circulaban a pie por la vereda costado norte de calle Santa Cruz, donde la abordaron y aparentemente le robaron algo e inmediatamente después sintió un impacto de arma de fuego y observó a la pareja, donde el masculino se encontraba acostada en la vereda y la mujer lo abrazaba pidiendo auxilio, que en ese momento la persona que se trasladaba como acompañante de la motocicleta subió a la misma y ambos emprendieron la fuga por calle Gral Acha hacia el cardinal norte y luego doblaron por calle Porres hacia el Este. Que inmediatamente la dicente de su número de teléfono celular número [REDACTED] (personal), llamó al número de emergencias policiales 911, donde a los minutos se hicieron presente personal policial y una ambulancia y en ese tiempo que no llegaban los médicos, su novio señor Pellice y la novia de la persona herida lo estaban reanimando. Que luego de que se hizo presente la ambulancia estos procedieron al traslado del herido al hospital Rawson..." esta declaración fue debidamente ratificada en sede judicial, tal como consta a fs. 521/522.

Habiendo quedado acreditado con las certezas que este pronunciamiento requieren, las circunstancias de modo y lugar resulta también menester aludir a las circunstancias de tiempo, las que son a todas luces consecuentes por lo dicho por [REDACTED] con los testimonios tantos de Romina Castro de la Sra. que se encontraba en la ventana, quienes manifiesta a fs. 958/959 vta ROMINA CASTRO "...cuando ellos que estaban en la moto, se paran paralelo a nosotros, el que estaba

manejando la moto, era de contextura más robusta, el que acompañaba, quien desciende de la moto y se baja a perseguirnos, era un poco más delgado. En ese momento no tenía el pelo largo ni corto. De tez trigueña, como lo mía, tal vez un poco más oscura. No recuerdo detalladamente su vestimenta pero si de tonalidad oscura. Realmente nunca les vi la cara. El muchacho que se baja de la moto es el que se aproxima a mí, e intenta sacarme el bolso. La Sra. Agente Fiscal le pregunta si recuerda que distancia había entre él y Marcos en el momento del disparo. Responde: tres metros aproximadamente, es la distancia que hay entre la vereda y la calle. La Sra. Fiscal pregunta si hubo contacto físico entre Marcos y su agresor. Responde que nunca- La Sra. Fiscal pregunta cuantos disparos hubieron. Responde uno solo. La Sra. Fiscal pregunta en que posición estaba Marcos cuando recibe el disparo. Responde que estaba Marcos de frente al agresor, sobre la vereda, parado a mi izquierda. Marcos intenta pasarme porque estaba en el piso después de la caída. Marcos intenta levantarme, y ahí es cuando siento el disparo. El se devuelve hacia mí, donde estaba en el piso, el bolso me había quedado en el hombro izquierdo. En eso que Marcos se devuelve. Yo lo veo volver. Cuando Marcos se devuelve el agresor me suelta, ahí lo veo a Marcos. El agresor me suelta, vuelve hacia la moto, que estaba hacia mi derecha, pero sobre la calle. Marcos intenta pasarme, lo veo que pasa rápido, quedando sobre mi izquierda, ahí siento el disparo y Marcos cae sobre mí. La Sra. Fiscal pregunta si el agresor era más alto que Marcos. Responde que no puede contestar. La Sra. Fiscal pregunta si puede describir el arma. Responde que no la vi.

La Sra. Fiscal pregunta si fue lesionada en el hecho. Responde que hematomas en las piernas, y raspones en los codos. La Sra. Fiscal pregunta si recuerda con la posible exactitud que tenga en su memoria los elementos que tenía e la cartera. Responde el equipo de bolsillo que utiliza en el hospital, lapicera azul, roja y negra, marcadores indelebles, una pinza Kocher, una tijera mayo, corrector, los auriculares de mi anterior teléfono Samsung blanco, elementos de uso personal de higiene, desodorante y toallitas íntimas, la billetera con 35 pesos, no recuerdo bien. Si recuerdo que llevaba \$ 500 en el bolsillo para pagar un ambo, En mi cartera tenía guantes de látex. No recuerdo más. La Sra. Defensora pregunta que al leerle las declaraciones de fs 463, quiero que me aclare sobre todo la parte que ud. dice que por intuición no creo que uno de los detenidos sea responsable del crimen de Marcos, siendo el que se autoinculpó", porque no estuvimos en el acto y queremos saber que sintió, a lo que responde, en ese momento de mucho dolor y tensión para mi escuché versiones de todos lados entre ellos que decían que el chico Mauricio Lucero era el culpable de lo sucedidos como así también se hablaba de un posible "perejil" esto de plantar un menor en los casos de homicidio, no puedo determinar quien es el culpable porque no lo vi, no le vi la cara, así que lo dejo en sus manos. Preguntada por la defensa si ud conoce al Sr. Oscar Gil, responde que si somos vecinos, preguntada para que diga si es este señor el que le lleva un dato a su padre, y si esa línea se investigó, responde que si él le llevó los dato, pero creo que no sabría responder si se investigó. Se concede la palabra al Sr. Asesor, quien pregunta si ud

vio cuando el agresor disparar, responde que no, yo nunca le vi la cara. Preguntada para que diga si sabe si el agresor apuntó o vio hacia donde iba el disparo, responde que no. Preguntada para que diga si sabe cuanto tiempo pasó entre el disparo y la llegada de la ambulancia, responde que uno 15 minutos, para mi fue rápido. Preguntada para que diga si en virtud a su profesión de enfermera a la herida la clasificaría como mortal, responde que sí porque no tiene orificio de salida. Preguntada por la Sra. Jueza si el agresor en el momento del arrebató le esgrimió un arma de fuego, responde que no yo no vi un arma sólo fue un forcejeo..." a fs. 138/139 la Sra. ██████████ manifiesta "... Le pregunta la Sra. Fiscal como era la visibilidad. Responde que estaba oscuro, que estaba amaneciendo. Preguntado si en el lugar del hecho había luz. Responde que estaba medio oscuro. Preguntado a que distancia de su ventana estuvo este suceso que relata. Responde que media cuadra. Preguntado si corrió las cortinas. Responde que sólo corrió la cortina y miró porque tiene un vidrio común. Preguntado porque dice que era un arma de fuego. La defensa se opone a la pregunta y solicita se reformule. Preguntado si vio el arma de fuego o sintió algún ruido. Responde que vio que el chico saca el arma del fuego, le apunta al chico y dispara. Preguntado a que distancia el chico que tenía el arma le dispara al otro chico. Responde que no puede decir la distancia. Preguntado lo que vio. Preguntado por la Sra. Juez si vio que el chico que disparó a la persona que falleció realizó alguna conducta antes de disparar, si grito. o realizó algún movimiento. Responde que disparo. Preguntado por la Sra. Fiscal si vio alguna pelea

o Preguntado por la Sra. Juez que es lo que la llevó a mirar por la ventana. Responde: que los gritos de una chica. Me baje de la cama y me fijo por la ventana. Se seguían sintiendo los gritos de la chica. Que decía no gordo, no gordo. Que no ha visto que los chicos se agarraran entre ellos. Yo lo único que vi fue que el muchacho le disparo directamente al chico que estaba caído en la vereda. De ahí esperé que salieran los vecinos para ir a ver, llame a la policía, llamé al 911 y no me atendieron. Pasó 30 minutos cuando salió a la calle. La Sra. Defensora pregunta si usa anteojos normalmente. Responde que no usa anteojos, que ahora tiene turno el mes que viene para el oculista para hacerle un fondo de ojo. usaba lejos cuando trabajaba para lejos. Preguntado por la Sra. Defensora si puede describir la ventana. Responde que es un vidrio transparente, que tiene rejas de caño con dibujo en la parte del medio, una guarda y doble cortinas en ese tiempo, una finita y otra gruesa. Abrió la cortina gruesa y miró a través de la cortina fina. El Sr. Asesor Oficial N° 4, pregunta si puede indicar a que distancia estaba su ventana a los hechos. Responde que media cuadra. Preguntado usted cuando escucha el disparo se levanta. Responde que no ya estaba viendo, desde el momento que escuche los gritos. Preguntado por S.S. del salto que declara de la persona que agredió a la víctima. Responde que cuando miraba por la ventana vio una moto que viene del Barrio Luz y Fuerza, y dobla justo en la ventana de mi casa, yo creía que venía a auxiliar por lo que estaba pasando y venía a buscar al chico que efectuó el disparo. Lo vio saltar al chico que disparó a la moto."

Finalmente la circunstancia del disparo del arma de fuego por parte de [REDACTED] contra Arancibia Marcos encuentra su apoyatura fáctica y jurídica en el informe de autopsia que dice "*...que en miembro superior izquierdo en región anterior de hombro se observa lesión compatible con orificio de entrada de arma de fuego, excéntrica completa, que mide 2.5 cm por 1.5 cm, presentando área de quemadura, de acuerdo a forma del orificio se puede determinar que la incidencia de la entrada del proyectil sería angulada, y de acuerdo al plano corporal del cadáver de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo... Tórax: estructuras óseas sin lesiones traumáticas. Se observa en parrilla costal izquierda lesión muscular entre 2º y 3º arcos costales. Pleura izquierda desgarrada, cavidad pleural izquierda con derrame hemático. Pleura derecha sin particularidades. Pulmón izquierdo retraído con lesión redondeada en lóbulo superior. Pleura y Pulmón derecho sin particularidades. Pericardio desgarrado, cavidad pericárdica con derrame hemático. Corazón de forma normal. Se observan lesiones redondeadas en ventrículo izquierdo, cavidades con escasa sangre líquida...Se extrae de fosa ilíaca derecha un proyectil de color gris-plata que mide 1 cm por 1 cm.*"

Que tal como se fijo ab inicio del presente fallo ha quedado acreditado la existencia del hecho delictuoso, resultando entonces oportuno entrar al análisis de la segunda cuestión esto es la participación de [REDACTED] [REDACTED] en el mismo; lo cual debo decirlo deviene redundante conforme a lo hasta aquí sostenido; sin embargo ha quedado palmariamente demostrado y acreditado que en fecha 24 de Enero del 2016, siendo las 6:30 horas ambos damnificados, Marcos Arancibia y

Romina Castro, salieron del domicilio rumbo a sus puestos de trabajo, a tales fines caminaron hasta la intersección de las calle Mendoza y Santa Cruz, con el objeto de abordar el colectivo que los llevaría a sus lugares de trabajo. Cuando caminaban por la vereda hacia el oeste y faltando aproximadamente 30 metros antes de calle Gral Acha, dos sujetos de sexo masculino que circulaban en una motocicleta de color oscuro de entre 125 a 150 cc pasan en forma sospechosa, lo que es advertido por Marcos Arancibia quien alerta a Romina Castro pidiéndoles que corra en el sentido contrario al que lo hacían caminando, esto es por calle Santa Cruz; al correr de regreso a su casa Romina tropieza y cae de boca sobre su bolso que lo llevaba enlazado por el brazo izquierdo, aplastándolo con su pecho, lo que es aprovechado por el hoy condenado [REDACTED] descendiendo de la motocicleta en la que viajaba como acompañante, procediendo a tironear la cartera de Romina Castro, con la intención de apoderarse de ella, al mismo tiempo Gomez le profería golpes de puntapié sobre la pierna izquierda de Romina, quien gritar alertando a Marcos Arancibia quien regresando en forma inmediata a donde ella se encontraba tendida en el piso, por tal motivo [REDACTED] procede a soltar la cartera y dirigirse hacia la moto que se encontraba en la acera, acequia de por medio, oportunidad en la que [REDACTED] y con el solo objeto de consumar el desapoderamiento violento que sobre la cartera pretendía, siendo éste el delito precedente, extrae recién ahí, un arma de fuego y dispara sobre la humanidad de Marcos Arancibia, ocasionando un orificio de entrada de arma de fuego. Este se desploma y cae sobre Romina Castro, lo que motiva que ésta se coloque

de rodillas al lado de su novio Arancibia no sin antes arrojar el bolso hacia la vereda lo cual fue aprovechado por [REDACTED] haciéndose de él y dirigiéndose a la motocicleta en la que lo esperaba el cómplice, dándose a la fuga por calle Gral Acha en dirección al norte. En el intertanto el damnificado Arancibia pretendió incorporarse no lográndolo y dado que Romina Castro se encontraba a su lado, advierte que por sobre la herida del hombro izquierdo de Arancibia emanaba sangre procede a presionar sobre el lugar de la herida para controlar la hemorragia, procediendo Romina a acostar a su novio sobre la vereda mientras gritaba y pedía auxilio, Romina Castro mientras esperaba el auxilio de la ambulancia comienza a practicar sobre su novio Arancibia Reanimación Cardio Pulmonal; que una vez que arriba la ambulancia, en forma inmediata trasladan a Marcos Arancibia al Hospital Rawson ingresando a las 7:15 hs aún con vida, pero fallece a las 7:30 hs del día 24 de Enero del 2016 en la sala de urgencia de dicho nosocomio.

Y teniendo en cuenta los propios dichos vertidos por [REDACTED] en la prevención los que fueron ratificados en sede judicial, los que como ya lo he sostenido revisten el carácter de confesión en razón de la validez de las oportunidades en que declaró al igual que la concordancia de los mismos con las circunstancias de modo tiempo y lugar, inexorablemente debo concluir en la autoría material por parte de [REDACTED] de los hechos tratados en el presente debate.

Respecto a la tercera cuestión a merituar y a analizar, vale decir que el proceder de [REDACTED] resulta merecedor, procede prima facie analizarse los conceptos vertidos por el Agente Fiscal, quien desde su óptica

impulsa acusando al imputado por Homicidio Criminis Causa, robo agravado por el uso de arma de fuego todo ello conjugado por las reglas del concurso real en perjuicio de Marcos Arancibia y Romina Castro.

Ante ello, y debiendo ser congruente la calificación legal a atribuirle a [REDACTED] conforme al hecho en su desarrollo procede reajustar la calificación traída de la instrucción en especie de la acusación, en razón de la conducta criminosa desplegada por el hoy condenado [REDACTED] [REDACTED] correspondiendo entonces endilgarle las figuras de, Homicidio Agravado Criminis Causa con el agravante genérico del artículo 41 bis, Robo Simple y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, conjugado con la regla del concurso real (art. 80 inc 7°. 164, 189 bis inc 2° parr 3° y 55 del C.P.A) en perjuicio de Marcos Arancibia, Romina Castro y la Seguridad Pública respectivamente.

En efecto y en aras de analizar a estas alturas una a una las figuras típicas por las que oportunamente dicte condena contra [REDACTED] en relación al robo simple a él atribuido, debate surgió a las claras que la conducta desplegada por [REDACTED] inicia en el tironeo a la damnificada, Romina Castro, de la cartera propiedad de esta última, previo descender de la moto en la que circulaba sin emplear ni mucho menos amenazar a la damnificada con arma alguna por lo tanto a criterio de la suscripta procede reajustar la calificación legal de robo agravado a robo simple previsto en el art 164 del código de fondo. Tanto en la instrucción como en el debate que la violencia desplegada por [REDACTED] ab inicio con el propósito de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble totalmente

ajena como lo es la cartera de Romina Castro lo fue sin la apoyatura de armamento alguno, sin perjuicio de ello y por el forcejeo con la damnificada su conducta se enmarca en la norma del 164 del C.P.A.

En relación al Homicidio agravado criminis causa que por el fallo le atribuí a [REDACTED], de las probanzas colectadas a lo largo del debate surgen a las claras los elementos constitutivos del tipo del art. 80 inc 7º del C.P.A, ello es así por cuanto como se ha sostenido precedentemente es necesario a los fines de endilgar esta figura, la existencia de un delito precedente como lo es el robo que [REDACTED] comienza a ejecutar contra su víctima y que fracasa por la intervención del novio de aquella es decir Marcos Arancibia, lo que provoca en [REDACTED] un resentimiento que lo lleva a disparar su arma de fuego en las circunstancias que supra he referido contra Marcos Arancibia, con el fin de consumar el delito precedente es decir el desapoderamiento violento de la cartera de la ciudadana Romina Castro.

Que el dolo exigido por la figura descripta se encuentra acreditado en el accionar de [REDACTED] quien, al verse frustrado en su intento de apoderarse de la cartera, regresa deliberadamente junto a la motocicleta, saltando para ello la acequia, y extrayendo un arma de fuego tipo pistola calibre 32 con la que segundos después realiza el disparo que a la postre acabó con la vida de Marco Esequiel Arancibia. Respecto al elemento subjetivo requerido López Bolado en su obra "Los homicidios calificados" Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, ps. 231/232" expresa "Desde el punto de vista subjetivo se advierte una preordenación no necesariamente anticipada, deliberada y resuelta de

antemano, pues la ley exige que en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o "la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso..." sirvan como detonante específicamente determinante del homicidio. Así las cosas, no necesariamente se requiere una premeditación o reflexión, sino sólo la decisión que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo".

Que tanto la figura precedentemente descripta esto es Homicidio agravado criminis causa del art. 80 inc 7 del C.P.A, encuentra en la legislación de fondo a su vez una agravante genérico contenido en el artículo 41 bis del CPA, aplicable a todo hecho cometido con arma de fuego, agravante que fue omitida en la Requisitoria de Elevación a Juicio y en los respectivos alegatos por la Fiscal Penal de Niñez y Adolescencia N° 2, circunstancia esta a la que el tribunal no puede pasar por alto ya que implicaría un desconocimiento del derecho de fondo que aquí compete aplicar, toda vez que de las declaraciones ut supra transcriptas surge sin hesitación alguna que [REDACTED] para consumar el delito por el cual se lo condena se valió de un arma de fuego tipo pistola calibre 32 o 32 auto, lo que encuentra su respaldo en la vaina servida encontrada en el lugar el hecho, y en el proyectil extraído del cadáver de Arancibia. De omitirse esta agravante se estaría desoyendo el bien jurídico que quisieron proteger con más énfasis nuestros legisladores al contemplarla en la parte general de nuestro Código Penal Argentino, estos son los bienes jurídicos vida e integridad física frente al mayor poder vulnerante que presentan las armas de fuego, las cuales provocan un peligro

superior a cualquier otra arma, la mayor ofensividad que puede operarse en aquellos hechos en los cuales se utilicen armas de fuego, donde la violencia o intimidación emergente de su uso importen una adición a la figura respectiva.

En ese orden de cosas y siendo no menos importante, resulta obvio que si la muerte de Arancibia fue causada por el disparo de un arma de fuego, en este caso de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización; atribuir al condenado la figura de la portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, omitida al tiempo de formularse la acusación. Como ya se ha venido relatando, se encuentra por demás acreditado en el debate que el entonces menor de edad Gómez, días previos al hecho, adquirió ilegalmente un arma de fuego color gris con cargador y siete balas de color amarillas, que la misma al momento de dar inicio al hecho en cuestión se encontraba en la moto en la que [REDACTED] se trasladaba como acompañante y que posteriormente buscó y utilizó para dar fin a la vida de Arancibia, acreditando de este modo que dicha arma se encontraba cargada y apta para el disparo, tal como exige la figura, por lo que resulta ajustado en derecho también enrostrar a [REDACTED] la figura típico penal de Portación de arma de fuego de uso civil condicionado sin la debida autorización prevista en el art 189 bis inc 2º parr 2º del C.P.A cometido en perjuicio de la seguridad pública.

En esa inteligencia las múltiples acciones independientes unas de otras ejecutadas por [REDACTED] se encuentran a su vez concatenadas por las reglas del concurso real descritas en el art. 55 del C.P.A, toda vez que

se acreditó la pluralidad de tipificaciones en la ley penal en las distintas acciones desplegadas del imputado, encontrándose todas ellas conjuzgadas y juzgadas en el mismo proceso penal, quedando de este modo por demás cumplidos los requisitos allí contenidos.

Asimismo y por otra parte la defensa en su alegato pide la absolución de [REDACTED] y en subsidio Homicidio culposo y robo agravado, en relación a las argumentaciones de la defensa técnica debo decir primeramente que en base a la confesión y a las pruebas que rodean y convalidan a la confesión la absolución deviene por demás improcedente. En cuanto a la calificación subsidiaria petitionada por la defensa como ya lo he sostenido también deviene en inaplicable, ello es así por cuanto y tal como lo he sostenido en el presente fallo al momento del hecho existió una conexión ideológica que reviste todos los caracteres del dolo directo necesarios a los fines de atribuir las figuras típicas que por el presente impongo a [REDACTED], en otras palabras para asegurar el resultado del delito precedente (robo) que no admite la culpa [REDACTED] extrajo un arma de fuego y disparó sin más contra Arancibia Marcos, descartándose de plano la imprudencia, negligencia, impericia en su arte e inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo. El resto de las conductas criminosas atribuidas a [REDACTED] devienen como una consecuencia lógica de su accionar toda vez que respecto a la portación de arma el propio [REDACTED] dice que la compró, incluso indica el monto por el cual la adquirió; por tanto deviene necesario y ajustado en derecho también enrostrarle el agravante genérico del art. 41 bis dado que sesgó la vida de un ser humano mediante el empleo de un arma de

fuego, lo que se ve corroborado con el informe del médico forense y a su vez con la vaina servida hallada en el lugar del hecho. Finalmente y sin ánimo de ser redundante, la aplicación de las reglas del concurso real del art. 55 deviene por demás aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos endilgados a [REDACTED] caen bajo distintas figuras típicas delictivas.

Las mismas consideraciones por las que se desvirtúan las argumentaciones de la defensa técnica resultan de aplicación a las vertidas por el Sr. Asesor Oficial N° 4, Dr. Escobar Ernesto, toda vez que este adhiere a lo manifestado por la defensa.-

Finalmente y en su respecto, habiendo ya atribuido la calificación legal al imputado [REDACTED], resulta consecuente y procedente graduar la sanción en el marco de lo dispuesto 40 y 41 del CPA en concordancia con el art. 4° de la Ley 22.278 esto es así en razón de haber sido cumplido de forma por demás satisfactoria la Medida Socioeducativa imputa al joven [REDACTED], tanto es así que del debate surgió que [REDACTED] durante el tiempo que duró su alojamiento en Instituto Nazario Benavidez se constituyó en un referente para sus pares siendo esto ventajoso para sus compañero y para sí mismo; por lo que considero justo y equitativo imponer la pena a [REDACTED] de demás circunstancias personales conocidas en autos, de quince años de prisión, tal como lo sostuve en el acto procesal llevado a cabo tras cartón de los alegatos, obrante a fs. 1010/1011. Asimismo computar la privación de la libertad del condenado, acaecida conforme constancias de autos, durante el tiempo que estuvo alojado en el Instituto Nazario

Benavídez, en un total de 15 meses.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 476 del ritual, intégrense estos fundamentos al veredicto de fecha 24/04/2019, y que obra a fs. 1010/1011 y que deberá ser leídos en la fecha y hora oportunamente previstas, sirviendo como notificación para todos los que hubieren intervenido en el debate. Agréguese el original a la causa; protocolícese copia de la misma y déjese constancias que la presente se integra con la parte dispositiva.-